



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030055031-OAJ

Fecha de Radicado: 10-06-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Hemos recibido en esta Entidad con los números de radicados 20168000761772 y 20168000761782 del 21-05-2016, comunicaciones por medio de las cuales se eleva consulta para que se le aclaren algunas dudas en relación al tema de pago de intereses moratorios ya que desconoce "(...) si el pago de una sentencia se efectúa sobre la normatividad que venía acompañando al proceso (Decreto 01 de 1984), o le es aplicable la que rige al momento de estar ejecutoriada la sentencia (Ley 1437 de 2011) haciendo la salvedad que la instancia procesal se agota con la ejecutoria de la sentencia(...)", refiriéndose en particular **al auto que liquida costas procesales y agencias en derecho**, el cual define como un trámite incidental al que le aplican las normas vigentes *al momento de la liquidación*. Lo anterior por cuanto, según usted menciona, "(...) existe otra posición de la Sección Tercera Subsección C que difiere de estas conclusiones y

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Página 1 de 6



considera que el artículo 308, rige plenamente (...)” por lo que asegura que, “(...) los procesos cuya demanda fue presentada antes de entrar en vigencia el CPACA, incorporan el artículo 177 del CCA, como norma que regula el pago de intereses, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia el CPACA incorpora como norma que regula el pago de intereses artículo 195 del CPACA (...).

Analizada la problemática planteada, debemos manifestar que:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre el tema de pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones, expidió la Circular No. 10 de 2014, en la que se establecen los lineamientos para la aplicación de la Ley 1437 de 2011 en materia de liquidación y pago de obligaciones dinerarias reconocidas en sentencias judiciales, diseñadas a partir de la identificación de los diferentes escenarios que se le pueden presentar a la Entidad Administrativa. Así mismo, se informa que dichos lineamientos fueron el resultado del estudio técnico que efectuó la Agencia sobre la materia y recoge entre otras, las reglas determinadas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el trámite del proceso con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (radicación interna: 2184) del 28 de abril de 2014.

Con ocasión a la denuncia de posibles contradicciones entre lo señalado en la Circular en comento y **pronunciamientos judiciales posteriores** que hacen relación a la liquidación y pago de sentencias judiciales, ésta Agencia, emitió la Circular No. 12 del 22 de noviembre de 2014 que dio “*Alcance a la Circular 10 sobre lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones*” en la cual se estableció que:

*“(...) resulta importante recordar que la Corte Constitucional ha delimitado el alcance de los fallos judiciales siguiendo la teoría de la obligatoriedad de los precedentes judiciales: “En la construcción de la teoría de la obligatoriedad de los precedentes judiciales, la Corte Constitucional ha usado los conceptos de *Dicísum*, *ratio decidendi*, y *obiter dicta*, para determinar qué partes de la decisión judicial constituyen fuente formal de derecho. El *dicísum*, la resolución concreta del caso, la determinación de si la norma debe salir o no del ordenamiento jurídico en materia constitucional, tiene efectos *erga omnes* y fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, la *ratio decidendi*, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituye la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general. Los *obiter dicta* o*

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



"dichos de paso", no tiene poder vinculante, sino una "fuerza persuasiva" que depende del prestigio y jerarquía del Tribunal, y constituyen criterio auxiliar de interpretación".

Y concluye la Circular en comento que:

"En consecuencia, mientras el punto específico relativo a la liquidación y pago de sentencias judiciales se encuentre como obiter dicta dentro de una providencia judicial, el Gobierno Nacional seguirá apoyando los lineamientos de la Circular No. 10 de 2014 basada en el concepto con radicación interna No. 2184 de 29 de abril de 2014 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil".

En consecuencia, cómo ha insistido ésta Entidad en este tema, es menester que el operador administrativo identifique si los intereses de mora fueron causados con **anterioridad o posterioridad al 2 de julio de 2012**, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que modificó la forma de liquidación de dicho interés.

La anterior regla, fue establecida en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado antes señalado, cuando advierte que "(...) respecto de la tasa de interés, en línea de principio, **aplica la vigente al momento de la mora**. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado coinciden en su jurisprudencia (...)".

Adicionalmente, cabe resaltar que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, prescribe solamente que las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias **devengarán intereses moratorios, pero no determina de manera precisa la magnitud o forma de cálculo de la tasa de mora** por lo que para poder aplicar el artículo 177 del CCA es necesario remitirse a la norma que define el valor numérico de la tasa de mora o la forma de calcularla.

Por tanto, en consonancia con el concepto del Consejo de Estado mencionado, si la tasa de interés moratorio aplicable es aquella vigente al momento de la mora, en el evento que la mora se haya causado **antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, debe leerse en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, en donde se definía el valor numérico de la tasa de mora como una y media veces la tasa de interés bancario corriente, indicando "(...) Cuando en los negocios

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Por el contrario, **si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, el artículo 177 del CCA debe leerse en concordancia con el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos: "(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...)"

Sin embargo, según se desprende de su comunicación, la inquietud gira en torno al **pago de intereses moratorios sobre las costas procesales**.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 171 del anterior Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 preveía que: "*En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la venida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del código de Procedimiento Civil*".

La anterior disposición, fue expresamente derogada por el artículo 309 del CPACA el cual cita: Derógase a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior (esto es el 2 de julio de 2012) todas las disposiciones contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, Decreto 2304 de 1989, los artículos **30 a 64 y 164 de la Ley 446 de 1998** (...)

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Sin embargo, el artículo 188 del CPACA nuevamente se refiere a la condena en costas y en términos muy similares a cómo estaba contemplado en el desaparecido artículo 171, así: "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del **Código de Procedimiento Civil.**"

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado con posterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, las normas del Código de Procedimiento Civil a la que se refiere el último artículo citado, no son otras que el artículo 365 y 366¹ del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que tratan de la condena y liquidación de costas.

Entonces, las costas en un proceso judicial según lo determina la Ley, incluyen el valor de "los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado", y

¹ Art. 366 del Código General del Proceso. **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedicimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los **honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena**, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y **las agencias en derecho** que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedicimiento al superior, según el caso.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



forma parte del *decisum* la sentencia, que obliga a los operadores administrativos, con independencia que la liquidación se adelante posteriormente, a través de una actuación diferente.

Por tanto, en el evento que la Entidad deba el pago de intereses de una condena en costas, siguiendo con los lineamientos planteados en las Circulares Nos. 10 de 2014 y 12 del 22 de noviembre de 2014, como se explicó arriba, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, debe interpretarse necesariamente, **de conformidad con las normas vigentes al momento que se causó dicha mora**, que serán las que definen la tasa de interés aplicable a cada caso puntual.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Cordialmente,

HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Milena Pacheco B. Abogado Externo

Revisaron: Margarita María Miranda Hernández, Abogada OA , Alejandro Peláez, Experto DPE

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

martha pulido

De: Orfeo
Enviado el: viernes, 20 de mayo de 2016 4:51 p. m.
Para: Procesos
Asunto: RV: Solicitud de consulta

Categorías: CONSULTA, Adjuntos

De: Agencia
Enviado el: viernes, 20 de mayo de 2016 10:59 a.m.
Para: Orfeo
Asunto: RV: Solicitud de consulta

Buenos días, remito para el trámite correspondiente.

De: Notificaciones [<mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co>]
Enviado el: jueves, 19 de mayo de 2016 11:54 a.m.
Para: Agencia; Angela Moreno
CC: Gabriel Jaime Davila Gomez
Asunto: Solicitud de consulta

Bucaramanga, 19 de mayo de 2016.

Buenos Días:

En mi calidad de Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del Municipio de Bucaramanga, respetuosamente elevo la siguiente consulta, con el fin de dilucidar el tema de pago de intereses moratorios.

El Municipio de Bucaramanga, en materia de intereses moratorios aun no tiene claridad si el pago de una sentencia se efectúa sobre la normatividad que venía acompañando al proceso (Decreto 01 de 1984), o le es aplicable la que rige al momento de estar ejecutoriada la sentencia (Ley 1437 de 2011), haciendo la salvedad que la instancia procesal se agota con la ejecutoria de la sentencia.

La Secretaría de Hacienda de Municipio de Bucaramanga, procedió hacer la respectiva liquidación del pago de costas, agencias en derecho y sus respectivos intereses moratorios dando aplicación a los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la Circular No 10 del 13 de noviembre de 2014, donde se señalan los lineamientos sobre pago de mora de sentencias, laudos y conciliaciones, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de la liquidación y el pago y la actuación por medio de la cual la entidad que realiza el pago dependiendo del proceso o actuación que le sirve de causa.

Es de tener en cuenta que el auto que liquida costas procesales y agencias en derecho es un trámite incidental que podemos definir como una cuestión distinta de la principal, que hace necesaria una resolución previa o especial, esta tramitación incidental especial para el pago de costas procesales y agencias en derecho, se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA, por consiguiente la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga aplica las normas vigentes al momento de la liquidación.

Pero existe otra posición de la Sección Tercera Subsección C que difiere de estas conclusiones y considera que el artículo 308, rige plenamente; de allí que los procesos cuya demanda fue presentada

antes de entrar en vigencia el CPACA, incorporan el articulo 177 del CCA, como norma que regula el pago de intereses, mientras que los procesos cuya demanda se presento despues de la entrada en vigencia el CPACA incorpora como norma que regula el pago de intereses articulo 195 del CPACA. En virtud de lo anterior solicito por parte de entidad un pronunciamiento que nos ayude a tener mayor caridad sobre el asunto para poder definir una posicion institucional.

Atentamente,

ALBA AZUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Profesional Especializado
Secretaria Juridica - Alcaldía de Bucaramanga
Teléfono 6337000 ext 537.